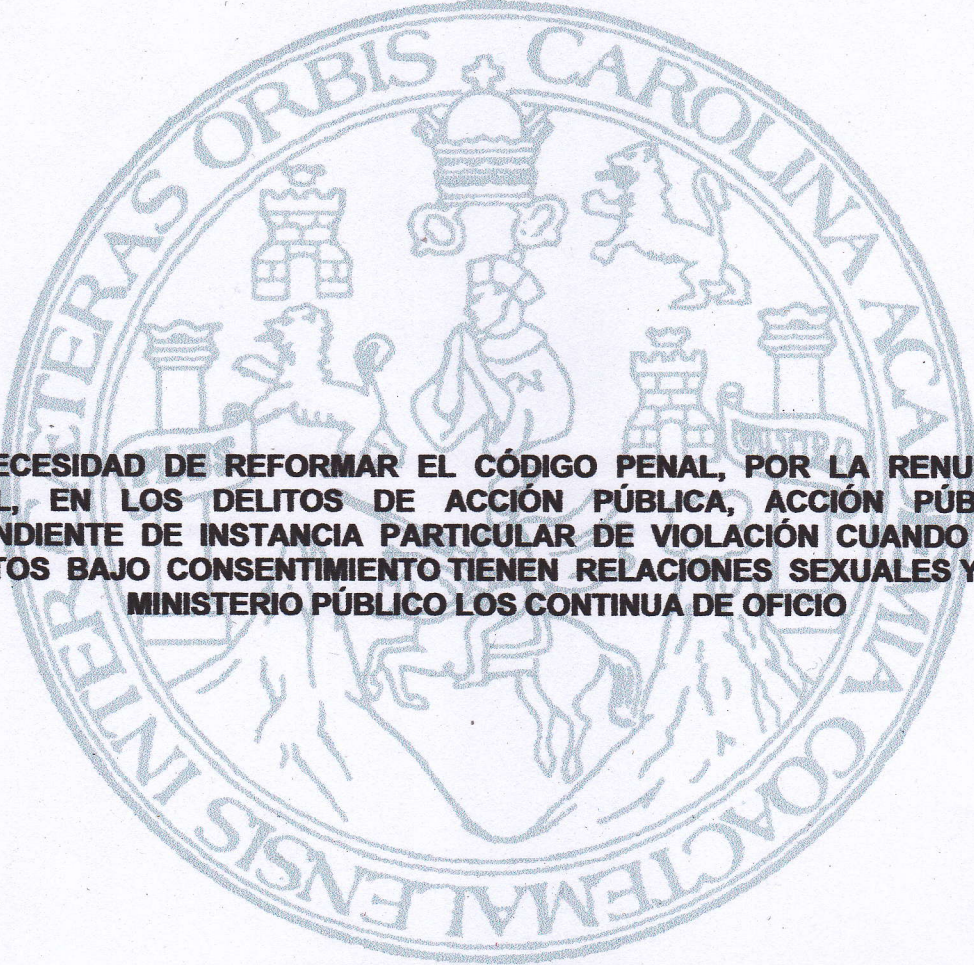


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL, POR LA RENUNCIA
PENAL, EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA, ACCIÓN PÚBLICA
DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR DE VIOLACIÓN CUANDO LOS
SUJETOS BAJO CONSENTIMIENTO TIENEN RELACIONES SEXUALES Y EL
MINISTERIO PÚBLICO LOS CONTINUA DE OFICIO**

JUAN CARLOS HUN ICAL

GUATEMALA, ABRIL DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL, POR LA RENUNCIA
PENAL, EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA, ACCIÓN PÚBLICA
DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR DE VIOLACIÓN CUANDO LOS
SUJETOS BAJO CONSENTIMIENTO TIENEN RELACIONES SEXUALES Y EL
MINISTERIO PÚBLICO LOS CONTINUA DE OFICIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN CARLOS HUNICAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2015



HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 15 de mayo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DE LEÓN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUAN CARLOS HÚN ICAL, con carné 199921137,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL, POR LA RENUNCIA PENAL, EN LOS DELITOS
DE ACCIÓN PÚBLICA, ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR DE VIOLACIÓN CUANDO
LOS SUJETOS BAJO CONSENTIMIENTO TIENEN RELACIONES SEXUALES Y EL MINISTERIO PÚBLICO LOS
CONTINÚA DE OFICIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

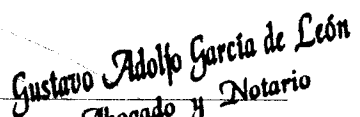
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 27 / 05 / 2014 f)


 Asesor(a) Abogado y Notario





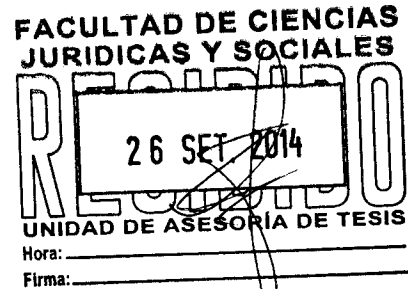
Lic. Gustavo Adolfo García de León

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 7141

Guatemala, 01 de Septiembre de 2014

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

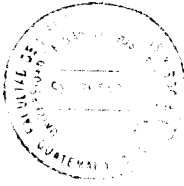


Respetable Doctor:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que de acuerdo al nombramiento recaído en mi persona como asesor de tesis del estudiante JUAN CARLOS HÚN ICAL, de fecha 15 de mayo de 2014, de la Unidad de Tesis de esa casa de estudios, procedí a asesorar el trabajo titulado: LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL, POR LA RENUNCIA PENAL, EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA, ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR DE VIOLACIÓN CUANDO LOS SUJETOS BAJO CONSENTIMIENTO TIENEN RELACIONES SEXUALES Y EL MINISTERIO PÚBLICO LOS CONTINÚA DE OFICIO.

Habiendo finalizado la elaboración del mismo, de manera atenta le informo:

- Que el trabajo en referencia se efectuó bajo mi asesoría y durante la misma le hice al autor sugerencias y/o recomendaciones, respecto de los aspectos y bibliografía que consideré prudente, de igual manera acerca del cumplimiento de los requisitos que contiene el reglamento para trabajo de tesis.
- En la elaboración del trabajo en referencia, el autor siguió las recomendaciones e instrucciones que le hice en relación a la presentación y desarrollo de éste.
- Al realizar el análisis del trabajo de investigación se determinó que en el mismo se observa la aplicación científica de los métodos deductivo, inductivo, analítico y de observación; así como la bibliografía, análisis, y contenido.
- Se considera que la redacción que se utilizó, reúne las condiciones que se exigen por nuestra máxima casa de estudios superiores, así mismo la




conclusión discursiva es acorde y oportuna al título del trabajo y la bibliografía que se utilizó está acorde al contenido e importancia del tema investigado y desarrollado.

- En relación a las bases teóricas, de la conclusión discursiva; se considera que las mismas obedecen a la hipótesis planteada y su comprobación respectiva por parte del investigador y de los mecanismos, así como de los métodos utilizados en la realización de ésta.

Por las razones anteriormente expuestas, me es grato reconocer el esfuerzo y el mérito del trabajo realizado por el estudiante JUAN CARLOS HÚN ICAL, así como la contribución científica que se hace del mismo, consecuentemente, estimo y considero que el trabajo de tesis analizado y asesorado, reúne las condiciones necesarias y en ese sentido APRUEBO dicho trabajo de investigación; así también recomiendo que el mismo sea aprobado por esa unidad, conforme lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; aunado a ello manifiesto expresamente, que con el investigador, el estudiante JUAN CARLOS HÚN ICAL, no me une ningún tipo de parentesco, dentro de los grados de ley.

Sin otro particular y en espera de haber cumplido con el honroso nombramiento recaído en mi persona, me es grato saludarlo.


Lic. Gustavo Adolfo García de León
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 7141

Gustavo Adolfo García de León
Abogado y Notario



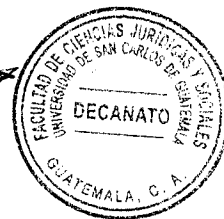
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN CARLOS HÚN ICAL, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL, POR LA RENUNCIA PENAL, EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA, ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR DE VIOLACIÓN CUANDO LOS SUJETOS BAJO CONSENTIMIENTO TIENEN RELACIONES SEXUALES Y EL MINISTERIO PÚBLICO LOS CONTINÚA DE OFICIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque a pesar de todos mis errores has sido incondicional y no dudo que seguirá siendo así por tu amor. Amén.

A MIS PADRES:

Los amo y con profundo agradecimiento, por la educación plasmada en mi persona, les dedico mi recompensa con este triunfo, anhelada, con mis esfuerzos y sacrificios, mil gracias por esperar pacientes este momento y que Dios los bendiga.

A MIS HERMANOS

Gracias por el apoyo y amor brindado durante todo este tiempo, los amo y cada uno sabe cuan importante es este momento de mi vida..

A:

Mis catedráticos por darme su conocimiento, experiencia, aprendizaje, y desempeño con honor en esta profesión.

A MIS AMIGOS:

Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron seguir adelante gracias por su sincera amistad.

A:

Los profesionales, en especial a mi asesor de tesis gracias por su colaboración y paciencia. Y a todos los buenos catedráticos que con lealtad, fidelidad y honorabilidad nos impartieron día a día cada asignatura a cursar.

A

Usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en un profesional y donde me fue dado el pan del saber.



A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, alma
máter que albergó durante todo este tiempo mis
sueños de estudiante y superación gracias por
haberme permitido el honor de forjarme en sus
gloriosas aulas.



PRESENTACIÓN

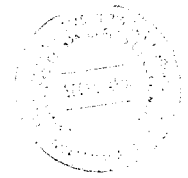
La presente tesis fue realizada con una investigación cuantitativa, ya que se investigó la cantidad de fenómenos relacionados al tema de las interposiciones de denuncias por violaciones, y posteriores retiros de la misma y, que el Ministerio Público por ser un delito de acción pública lo continúa.

La presente investigación de tesis, pertenece al área cognoscitiva del derecho penal, ya que constituyen el área esencial de la investigación realizada, sobre los temas de la violación y la acción pública por ser temas esencialmente penales.

La investigación sobre los delitos de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular de violación, cuando los sujetos bajo consentimiento tienen relaciones sexuales se realizó en un lapso de tres años, comprendidos del año dos mil once y el año dos mil trece, tiempo que fue necesario para poder finalizar el trabajo de tesis.

El objeto de la investigación de tesis, fue establecer la necesidad de reformar el Código Penal, por la renuncia penal, en los delitos de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular de violación cuando los sujetos bajo consentimiento tienen relaciones sexuales y el Ministerio Público los continúa de oficio.

Se pudo establecer con el trabajo de investigación, que el Ministerio Público, debe determinar la intencionalidad de la denuncia así como los efectos posteriores hacia los sindicados.



HIPÓTESIS

La presente investigación de tesis, se realizó según la variante independiente; en el presente estudio, en la renuncia penal que realiza la víctima de un delito considerado como violación y el Ministerio Público lo continua de oficio.

Cuando las acciones públicas de instancia particular de violación, son renunciadas por los padres de la supuesta violación, y los sujetos bajo consentimiento han tenido relaciones como un medio de coacción, se interponen las denuncias y el Ministerio Público, lo debe continuar de oficio por ser un delito de acción pública.

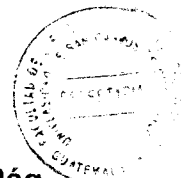
La hipótesis es operativa en la investigación, se utilizó para comprobar las predicciones establecidas en el plan de investigación, ya que al establecerse que los desistimientos por padres, que se hayan puesto por enojo o en un momento de furia, al ser analizados el consentimiento de los novios o parejas, se limitaría la penalización sin razón de una persona.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El método de comprobación utilizado en esta investigación fue el Método Deductivo, tomando como premisas mayores o universal, que el Ministerio Público, como el encargado de la investigación de un hecho delictivo, la premisa menor, al establecer la necesidad de que los desistimientos sean admitidos, cuando se esclarezca la participación en consentimiento de una violación entre menores.

La hipótesis planteada fue validada al ser afirmada con la información y el análisis del trabajo final de la investigación, llegando a la conclusión discursiva que la penalización que contempla el ordenamiento jurídico guatemalteco, ya no se ajustan a las situaciones reales del país, y la Procuraduría de los Derechos Humanos, no actúa para establecer los derechos de los jóvenes acusados de violación, cuando por consentimiento se tienen relaciones sexuales entre adolescentes, por no existir una política de Estado para evitar la mala interpretación de una relación de menores, y la obligatoriedad y la denuncia, cuando no existe un delito de violación, ya que se afectan a los menores cuando se culpan de un delito no cometido, y se encamina a los menores, a una situación de adolescentes en conflicto con la ley penal.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho penal y las penas.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Fuentes del derecho penal.....	2
1.3. Naturaleza.....	4
1.4. Características.....	5
1.5. Derecho positivo.....	9
1.6. Las penas.....	9
1.7. Definición.....	10
1.8. Fines.....	12
1.9. Características.....	13
1.10. Clasificación de las penas.....	14

CAPITULO II

2. El Ministerio Público.....	17
2.1. Definición de Ministerio Público.....	17
2.2. Antecedentes.....	18
2.3. Objeto.....	21
2.4. Principales funciones del Ministerio Público.....	22
2.5. Las fases para cometer un delito.....	24
2.5.1. El iter criminis.....	25
2.6. Normativas que regulan al Ministerio Público.....	26

CAPÍTULO III

3. El debido proceso.....	29
3.1. El procedimiento preparatorio.....	30



	Pág.
3.2. El procedimiento intermedio.....	33
3.3. Los actos procesales.....	36
3.4. Práctica de la audiencia.....	39
3.5. Desarrollo del debate.....	45
3.6. Sentencia.....	48
3.7. Juicio.....	50

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de reformar el Código Penal, por la renuncia penal, en los delitos de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular de violación cuando los sujetos bajo consentimiento tienen relaciones sexuales y el Ministerio Público los continúa de oficio.....	51
4.1. El delito.....	52
4.2. Definición.....	52
4.3. Elementos.....	53
4.4. Fundamento legal.....	54
4.5. Sujetos del delito.....	55
4.6. Efectos negativos de la denuncia de violación a una persona.....	56
4.7. El desistimiento por la parte actora en un proceso de instancia particular.	57
4.8. La continuidad del Ministerio Público de oficio en un delito de violación cuando se ha desistido.	57
4.9. Proyecto de reforma.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	61
BIBLIOGRAFÍA	63



INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se basa en las denuncias penales de violaciones entre sujetos menores que es violentado cuando los padres se enteran de la relación que existe puede que se presione al joven a casarse con la joven o denunciarlo penalmente.

El tema investigado comprende los inconvenientes que se presentan por la renuncia de las denuncias, al momento de esclarecerse los delitos. Los objetivos de la investigación se cumplieron ya que mediante la misma se demostró que los efectos negativos de denunciar a un menor por una relación consentida, se le hace demasiado daño al ser sindicado de violación. La hipótesis planteada, fue comprobada al establecer que las denuncias al desestimarse, deben de ser revisadas para poder ser desestimadas de forma definitiva.

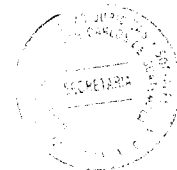
La presente tesis consta de cuatro capítulos; desarrollando en el primero: el derecho penal y las penas; en el segundo el Ministerio Público; en el tercero, el debido proceso; y en el cuarto: la necesidad de reformar el Código Penal por la renuncia penal, en los delitos de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular de violación cuando los sujetos bajo consentimiento tienen relaciones sexual y el Ministerio Público los continua de oficio.

Para el desarrollo de este trabajo se utilizaron diversos métodos, entre los cuales: El método deductivo fue útil para determinar a partir de la observación del fenómeno en



general a partir de ello se sintetizaron las ideas en relación a dicho fenómeno; el método analítico con el cual se estudiaron los textos que refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma. La técnica utilizada fue la bibliográfica y documental, que permitió la consulta y análisis de la bibliografía relacionada con el tema.

Se espera que la presente investigación, sea un aporte para la acción penal y la forma de tomar en cuenta el desistimiento de las denuncias penales por violaciones entre menores.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal y las penas

Al establecerse un ordenamiento jurídico en una nación es para que el ordenamiento legal sea acorde a las necesidades que surgen, como expone Manuel Ossorio con respecto al derecho penal indica: “que es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”¹

1.1. Definición

Para definir el derecho penal se indica que es: “La facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado, que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y, la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad), constituyen lo que

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 150.



denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado (aunque parezca albarda sobre aparejo), porque la ley penal es patrimonio únicamente del poder público representado por el Estado (como ente soberano), y a diferencia de otros derechos, sólo el Estado produce Derecho Penal.

Todo ser humano ante el mundo que lo rodea tiene una doble posibilidad de manifestarse: intervenir en el mismo a través de su actividad para modificarlo; o bien, no intervenir a través de su inactividad, para dejar que el mundo transcurra regido exclusivamente por la causalidad; como expresa el profesor mexicano Elpidio Ramírez Hernández, las actividades o inactividades que el ser humano realiza en forma intencional, por descuido o fortuitamente, se traducen en beneficios o perjuicios, o sencillamente son neutrales para los demás seres humanos; ahora bien, a la ley penal solamente interesan las actividades o inactividades humanas que intencionalmente o por descuido se traducen en perjuicio de los demás. En nuestro país, la ley del Estado se manifiesta ordinariamente en el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República).²

1.2. Fuentes del derecho penal

Las fuentes del derecho, según la doctrina en el transcurso de los tiempos

² Jiménez de Asúa, Luis, **Lecciones de derecho penal**. Págs. 71



del derecho penal se dividen en:

- a. Fuentes reales: Fuentes reales o materiales son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de las normas jurídico-penales, previas éstas a la formalización de una ley penal.
- b. Fuentes formales: Estas se refieren al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realizan; lo cual corresponde al Congreso de la República.
- c. Fuentes directas: La ley es la única fuente directa del derecho penal, por cuanto que sólo ésta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes.
- d. Fuentes indirectas: Son aquellas que en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso, pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por sí solas, carecen de eficacia para obligar.



1.3. Naturaleza

“Cuando inquirimos sobre la naturaleza jurídica del derecho penal, tratamos de averiguar el lugar donde éste nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, y así cabe preguntarnos: si pertenece al derecho privado, al derecho público o si pertenece al derecho social, que son los tres escaños en que se le ha tratado de ubicar. El hecho que algunas normas de tipo penal o procesal penal, puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustanciación del proceso o en la iniciación del mismo por la clase de delito que se trate (instancia de parte interesada por ser delito privado, el perdón del ofendido y el sobreseimiento del proceso en ciertos delitos privados, etc.), es impensable la colocación del derecho penal al derecho privado, ya que su naturaleza es pública, no es ninguna justificación válida para pretender situar al derecho penal dentro del derecho privado (como el derecho civil y el derecho mercantil); la venganza privada como forma de reprimir el delito, dejando a los particulares hacer su propia justicia, ha sido formalmente desterrada del derecho penal moderno, y si bien es cierto que aún pueden darse algunos casos en nuestro medio, esto no solo es ilegal sino absurdo en una sociedad civilizada y jurídicamente organizada, donde solamente al Estado corresponde determinar los delitos y establecer las penas o medidas de seguridad.



La intervención de los particulares en la ejecución de la pena, es en los libros tan sólo un recuerdo histórico de las formas primitivas de castigar. En época reciente y amparada por las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito, han pretendido ubicar al derecho penal dentro del derecho social (como el derecho de trabajo y el derecho agrario), sin embargo tampoco se ha tenido éxito.

“El derecho penal es una rama del derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales); la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo, en tal sentido, consideramos que el derecho penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública.”³

1.4. Características

A continuación se presentara las características del derecho penal:

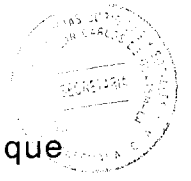
a) “Es una Ciencia Social y Cultural. Atendiendo a que el campo de:

³ De León Velasco, Héctor Aníbal. **derecho penal guatemalteco**. Pág. 5.



conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas, así por ejemplo: en las ciencias naturales el objeto de estudio es "psico-físico; mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es "experimental" mientras en las ciencias sociales o culturales es "racionalista", "especulativo" o "lógico abstracto"; en las ciencias naturales la relación entre fenómenos es "causal" (de causa a efecto); mientras que en las ciencias sociales o culturales es "teleológica" (de medio a fin); las ciencias naturales son ciencias del "Ser" mientras las ciencias sociales o culturales son del "Deber Ser"; de tal manera que el derecho penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser.

- b) Es normativo. El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el "debe ser" de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.



c) Es de carácter positivo. Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.

d) Pertenece al derecho público. Porque siendo el Estado único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes.

El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada.

e) Es Valorativo. Se ha dicho que toda norma presupone una valoración (el derecho penal es eminentemente valorativo), y a decir del profesor argentino Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados.



Es decir, que el derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres.

- f) Es finalista, porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen.

La ley indica Soler, regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un "fin" colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

- g) Es fundamentalmente sancionador. El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad, el derecho penal toma un giro diferente (preventivo y rehabilitador), sin embargo y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.



h) Debe ser preventivo y rehabilitador. Con el apareamiento de las aún discutidas "Medidas de Seguridad", el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducado y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente."⁴

1.5. Derecho positivo

Para todo derecho que sea vigente requiere ser positivo, por lo cual el autor Manuel Ossorio, señala respecto al derecho positivo: "que es un sistema de normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo de un determinado momento histórico."⁵

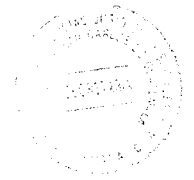
1.6. Las penas

La infracción de un derecho en un ordenamiento jurídico impone una pena para Manuel Ossorio, señala: "que la pena es un castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta".⁶

⁴ **Ibid.** Págs. 10-12

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 155.

⁶ **Op. Cit.** 345.

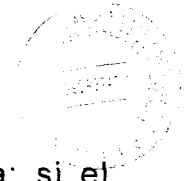


1.7. Definición

“La pena como una de las principales instituciones del derecho penal, puede definirse de varias formas atendiendo a diferentes puntos de vista, así algunos tratadistas principian definiéndola como un mal que impone el Estado al delincuente como castigo-retributivo a la comisión de un delito, partiendo del sufrimiento que la misma conlleva la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros parten de la idea de que la pena es un bien, por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad de reforma es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente; otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de la prevención, individual o colectiva; otros se refieren a la pena como un mero tratamiento para la reeducación y rehabilitación del delincuente; algunos otros desde un punto de vista meramente legalista la abordan como la restricción de bienes que impone el Estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito”

Dentro de las teorías que estudian la pena se encuentran las siguientes:

Teorías absolutas: Para estas concepciones, la pena carece de una



finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal.

La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en preparatorias y retributivas.

Teorías relativas: A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.

Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

Mixtas: Intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad.

De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social, igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.



La pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

1.8. Fines

De conformidad con la doctrina, el fin de la pena es la salvaguarda de la sociedad.

Para la legislación guatemalteca, en principio debe ser sancionadora, en virtud de la comisión de un hecho delictivo; seguidamente debe ser intimidatoria, es decir preventiva, pues trata de evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; debe ser correctiva o rehabilitadora, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; la pena debe ser justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre



directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

1.9. Características

Se refiere a que la ley penal se dirige a todas las personas (naturales o jurídicas), que habitan un país, y por supuesto todos tienen la obligación de acatarla; "la ley penal entonces, resulta ser "general y obligatoria" para todos los individuos dentro del territorio de la república, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política; y esto nos lleva a la "igualdad" de todas las personas frente a la ley penal, con excepción de manera "parcial" de las personas que por disposición de la ley y razón del cargo que desempeñan gozan de ciertos privilegios como la inmunidad y el antejuicio. Esto, consideramos, no quiere decir que dichas personas, (como tales), estén fuera del alcance de la ley penal, también ellas tienen absoluta obligación de acatarla porque como personas son iguales que cualquier ciudadano y como funcionarios del gobierno son depositarios de la ley y nunca superiores a ella. La inmunidad y el antejuicio son privilegios de seguridad que por razón del cargo tienen algunos funcionarios públicos como: el Presidente de la República y su Vicepresidente, los presidentes del Organismo Judicial y Legislativo, Ministros de Estado, Diputados al Congreso de la



República, magistrados y jueces, Directores Generales, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales, etc. Sin embargo, ello no significa desde ningún punto de vista, que no se les pueda aplicar la ley penal, único y excepcional es que su aplicación requiere de un procedimiento distinto al de todos los ciudadanos. Respecto de esta característica, ver el principio de territorialidad de la Ley Penal, que presenta en su Artículo 40, del Código Penal.”⁷

1.10. Clasificación de las penas

Las penas se clasifican según su objeto en:

a. Por su fin preponderante

Intimidatorias,

Correctivas y

Eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos que son delincuentes habituales, pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

⁷ De León Velasco. *Op. Cit.* Pág. 826



b. Por el bien jurídico que afectan y atendiendo a su naturaleza

Contra la vida (pena capital),

Corporales (azotes, marcas, mutilaciones),

Contra la libertad (prisión, confinamiento),

Pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales), y

Contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela).

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz. Se trata de adaptar la pena prevista en la norma al caso concreto para que sea realmente justa.





CAPÍTULO II

2. El Ministerio Público

El Ministerio Público, como la institución encargada de la investigación de hechos punibles, para establecer la participación o autoría de un acto.

Con la calidad de fiscales permanentes, por lo que el Ministerio Público es considerado como una institución propia del Estado, en ese sentido la actividad asesora del abogado del emperador empieza a desaparecer y los fiscales ya desarrollan actividades legales resguardando los intereses del Estado, mediante la intervención en juicios, audiencias y demás actividades jurisdiccionales en las cuales los jueces les encomendaban ciertas actividades, como la investigación penal así como el control y fiscalización de las actividades desarrolladas por los funcionarios y empleados públicos.

2.1. Definición de Ministerio Público

Es definida como una institución técnica auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas cuya función es velar por el estricto cumplimiento de la ley y en ese sentido le corresponde



constitucionalmente realizar la persecución penal y el ejercicio de la acción penal. Y la función principal como ente encargado de la investigación de un hecho delictivo.

Ministerio Público, con referencia el Artículo 107 del Código Procesal Penal y Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con la norma que encierra el Artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma.

2.2. Antecedentes

Al encontrar los antecedentes del Ministerio Público, el autor Hugo Alsina, señala desde la antigüedad; se “encuentra el origen de esta institución en el imperio romano en el cual existían funcionarios y servidores públicos los cuales desarrollaban ciertas actividades encomendadas por los emperadores, otros en cambio lo hacían en representación de las ciudades, a los primeros se les conocía con el nombre de procuradores caesaris.



A los segundos se les denominaba o conoció con el nombre de procuradores civitatis, cada uno con funciones propias y diferentes al otro, los procuradores eran los encargados de fiscalizar el pago de los tributos con lo cual recaudaban dinero para el sostenimiento de los grandes ejércitos e imperio del emperador”⁸.

El antecedente que más se adecua a las distintas corrientes doctrinarias, lo encontramos en Francia, en la cual surge la figura de Ministerio Público como una institución con la promulgación de la ordenanza de fecha veintitrés de mayo de mil quinientos dos, a través de la cual se designó a un abogado llamado abogado del rey quien desarrollaba actividades de subordinación a los fiscalizadores y supervisores del emperador, además de esto era el abogado asesor del emperador, la actividad que estos desarrollaban dio origen a nuevos funcionarios.

La actividad del Ministerio Público, se vio fortalecida con la revolución francesa, al permitirle cierta autonomía en el desarrollo de sus funciones y se convierte en un representante del Estado, en virtud de los alcances que tuvo la Teoría de Montesquieu, en la división de poderes del Estado, institución que desarrolla posteriormente el Código de Napoleón, normando las actividades en representación de los intereses de la

³⁰. Alsina, Hugo, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 173



sociedad y el estado, esta corriente doctrinaria europea continental tiene incidencia en los países del continente americano.

Según el decreto de fecha tres de agosto de 1854, en el sistema jurídico estatal guatemalteco, la función del Ministerio Público se caracteriza por la presencia de fiscales en las diferentes salas en las cuales se realizaba un proceso.

Los fiscales eran designados por el Presidente de la República, de conformidad con el primer código de procedimientos civiles de fecha ocho de marzo de 1877, que regulaba la actividad de éstos.

Por el ejercicio de la función dictaminadora y constituirse en acusadores en los procesos criminales, regulado en distintas leyes del Organismo Judicial que han regido nuestro ordenamiento jurídico, como el decreto gubernativo numero 1862.

Ley Constitutiva del Organismo Judicial; decreto mil setecientos sesenta y dos del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se regula la actividad procesal, la cual consiste ejercer la acción pública y perseguir el esclarecimiento de un hecho delictivo misma que es desarrollada por los agentes fiscales en aquellas normas relativas a su competencia.



De conformidad con la aplicación de derecho administrativo según el autor Hugo Calderón el Ministerio Público, es un “órgano de control jurisdiccional independiente de cualquier Ministerio del Estado”⁹, desarrollando una función de contralor jurídico de la administración pública, de los actos ejecutados por los funcionarios y empleados públicos, así como de la actividad desarrollada por los tribunales de justicia.

2.3. Objeto

Esta institución es auxiliar de la Administración Pública, con el objeto de garantizar dentro del marco legal, todos aquellos actos desarrollados por las diversas dependencias que integran la estructura orgánica del Estado; es auxiliar de los tribunales; tiene funciones autónomas en la cual, la acción pública corresponde al Ministerio Público con el único objeto de la averiguación de la verdad de un hecho señalado como delito y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia así como la posterior ejecución de la misma, según lo establece el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

³². Calderón Morales, Hugo H. **Derecho administrativo I**. Pág. 3



2.4. Principales funciones de Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de todas las diligencias, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Además, tanto el juez que controla la investigación, como el Ministerio Público, tienen la facultad de buscar medidas apropiadas, si considera



realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta, de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución.

La función principal del Ministerio Público, es la investigación de la persona que se considera ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito o no.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho de ser considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura a juicio, con esta decisión se considera que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será probar, ante el tribunal, que el acusado es culpable del delito que se le sindicó, para pedir una sentencia condenatoria.



“Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes”¹⁰.

- La investigación: la cual consiste en recabar todos los medios de prueba en los cuales se fundamentará el Ministerio Público al momento de realizar la acusación.
- La persecución penal: consiste en verificar y analizar si existen suficientes indicios para creer que una persona ha tenido participación en un hecho delictivo.
- Formulación de la acusación y petición de apertura a juicio: en esta etapa el Ministerio Público ha recabado los suficientes elementos para creer que la persona efectivamente ha participado en el hecho del cual se le sindicada.
- Probar los hechos ante un tribunal: en la audiencia de debate tratara de probar y demostrar que el sindicado es la persona que cometió el hecho a través de los medios de prueba que ha obtenido.
- Pedir la condena del acusado: este es un acto con el cual se concluye el debate oral.

2.5. Las fases para cometer un delito

Se establecen dos formas cometer un delito las cuales son:

³³. Ministerio Publico, **Manual del Fiscal**. Pág. 53.



2.5.1. El iter criminis

En derecho penal se conoce como iter criminis a la vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación, está constituido por una serie de etapas desde que se concibe la idea de cometer el delito hasta que el criminal logra conseguir lo que se ha propuesto, dichas etapas puede tener o no repercusiones jurídico penales y se dividen en fase interna y fase externa del iter criminis.

1. Fase interna del iter criminis

Está conformada por las llamadas voliciones criminales, que no son más que las ideas delictivas nacidas en la mente del sujeto activo, que mientras no se manifiesten o exterioricen de manera objetiva no implica responsabilidad penal, ya que la mera resolución de delinquir no constituye nunca un delito. Este estadio del iter criminis se basa en el principio de que el pensamiento no delinque.

2. Fase externa del iter criminis

La fase externa del iter criminis comienza cuando el sujeto activo exterioriza la conducta tramada durante la fase interna, en este momento principia a atacar o a poner en peligro un bien jurídico protegido a través



de una resolución criminal manifiesta; el Código Penal reconoce expresamente dos formas de resolución criminal una individual, la proposición Artículo. 17 del Código Penal cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra o a otras personas a ejecutarlo; y la colectiva, la conspiración Artículo. 17 Código Penal cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito.

2.6. Normativas que regulan al Ministerio Público

La actividad de los fiscales está regulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, en el cual se indica que el Ministerio Público es una institución autónoma, que promueve la investigación penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública y además debe velar por el estricto cumplimiento de la ley.

En el año 1982, en Guatemala, se interrumpió el orden constitucional por medio de un movimiento militar conocido como golpe de estado, por lo tanto el Ministerio Público se vio afectado al no poder cumplir con las facultades que se estipulaban en su ley orgánica.

En el Decreto Ley 24-82, Estatuto Fundamental de Gobierno, es decir que el Procurador General de la Nación podía ser removido y nombrar un sustituto por el jefe de Estado. En 1985 entro en vigencia la nueva



Constitución Política de la República de Guatemala, que regulaba la figura del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, quien era nombrado por el Presidente de la República, con lo cual se devolvía vigencia al decreto quinientos doce.

Ley Orgánica del Ministerio Público, en este decreto se reguló que las funciones del Ministerio Público son autónomas, como resultado de la consulta popular llevada a cabo en el año 1994, de conformidad con los Artículos 173 y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se promulgo el Acuerdo Legislativo Número 18-93, mediante el cual se aprobaron las reformas constitucionales; siendo una de ellas la contenida en el Artículo 251 a través de la cual, se separan las funciones del Ministerio Público y del Procurador General de la Nación.

Posteriormente, se promulga el Decreto 40-94, del Congreso de la República, que contiene la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual crea la figura del Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional y ejercerá la acción penal pública y demás atribuciones que se le otorgan por medio de la respectiva ley.

Los autores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, "señalan como fuente histórica del derecho, la existencia o surgimiento del Ministerio



Público en América, citan la época del rey de España, Juan I, quien siguiendo las recomendaciones de las cortes españolas designaba a un funcionario encargado de la persecución de los delitos de acción pública, cargo que más tarde los reyes católicos instituyeron en las cancillerías de Granada y Valladolid y es a través de las leyes de la recopilación expedida por Felipe II, en el año de 1566, que se reglamentan las funciones de los fiscales, así como el control del procedimiento criminal en los tribunales y el ejercicio de la persecución penal en la comisión de los delitos, delimitando la aplicación de las penas y medidas de seguridad en contra de los infractores”.¹³

³¹. De Pina, Rafael, y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho**. Pág. 79.



CAPÍTULO III

3. El debido proceso

Cabe realizar un recordatorio que el proceso penal guatemalteco, tiene diferentes fases o etapas, dando inicio con la notitia criminis (noticia del acontecimiento de un hecho delictivo) en donde inicia su función la maquinaria estatal, interviniendo las fuerzas de seguridad.

Es la Policía Nacional Civil que en coordinación con el Ministerio Público lleva a cabo lo que se conoce como etapa de Investigación, la cual sirve para recabar todos los rastros, restos, evidencias y elementos que se transformarán en pruebas para sustentar una acusación, que constituye una de las formas de concluir esta etapa, la cual también puede concluir con lo que se conoce como desjudicialización.

La desjudicialización es la institución en la que por su naturaleza se ubica el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación, y la suspensión condicional de la persecución penal.



El procedimiento abreviado, al permitir a los fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación, de los hechos por parte del imputado y debido a las circunstancias del hecho delictivo.

Puede considerarse también como figura de desjudicialización, puesto que además responde al propósito de simplificación de casos penales, como se establece en los Artículos del 24 al 31, 325, 327, 328, 331, 464 al 466 del Código Procesal Penal.

3.1. El procedimiento preparatorio

Es la primera fase del procedimiento común, denominada en nuestra ley como procedimiento preparatorio o instrucción, establecida en el capítulo IV, título I del libro II del Código Procesal Penal, se inicia mediante el conocimiento que las autoridades competentes toman de un hecho criminal, en este caso, El Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y eventualmente el Organismo Judicial a través de los juzgados correspondientes.

Conociéndose mediante denuncia Artículo. 297 Código Procesal Penal, querrela Artículo 302 del Código Procesal Penal, prevención o información policial Artículo. 304 del Código Procesal Penal y conocimiento de oficio Artículo. 289 del Código Procesal Penal.



El Artículo 340 del Código Procesal Penal, establece: “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicara los medios de investigación pendientes de realizar y fijara día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el código 82 del Código Procesal Penal.”

El ofrecimiento de la prueba como lo establece el Artículo 343 del Código Procesal Penal indicando: al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba.



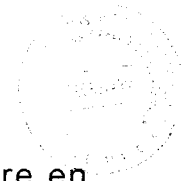
Individualizando cada uno, con indicaciones del nombre del testigo o perito y documento de identificación, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de la prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días, ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días



siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará a todos los intervinientes.

En el caso de que fuera quien tiene a su cargo la defensa se le tendrá por abandonada la misma y como es el caso que no se puede quedar el procesado sin la defensa técnica se le concede un plazo de cinco días para que nombre defensor de su confianza o bien nombrarle uno por parte de la defensa pública penal.

3.2. El procedimiento intermedio

En caso de acusación, que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio. Artículo 332 párrafo 2o. del Código Procesal Penal, garantizando con ello al procesado que la decisión de someterlo a juicio es apresurada, superficial o arbitraria.

Es decir, que en este caso el juez tiene a su cargo el control crítico de legalidad de la obtención e incorporación de las evidencias, de la descripción de los hechos que se van a probar, de la calificación jurídica y la individualización del imputado.

Si existe el caso de otro tipo de requerimiento (sobreseimiento, clausura



provisional u otro) para verificar el contenido de las solicitudes y los motivos de oposición, en su caso.

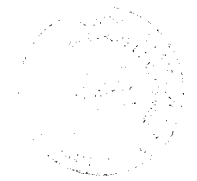
Esta etapa del proceso se configura para que el órgano jurisdiccional en forma oral y directa (en la que puede anticipar un contradictorio e intervengan todas las partes) ejerza control sobre la actividad requirente el Ministerio Público a través de la audiencia.

En cualquiera de los casos señalados para el requerimiento, al día siguiente de recibido el mismo, el juez debe señalar día y hora para la celebración de audiencia oral.

Cuando se trata de requerimiento de apertura del juicio, la audiencia tiene como objetivo decidir sobre la procedencia de dicha apertura.

Por ello, se dijo que equivale en lo relacionado con el derecho norteamericano, con la audiencia preliminar, ya que esta fase cumple la función de debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación.

En la audiencia respectiva, las partes pueden intervenir, es decir, debatir, respecto del requerimiento fiscal.



Si se trata de un requerimiento acusatorio, el imputado y su defensor pueden objetar tal acusación ya sea porque carezca de fundamento o porque el hecho no constituye delito o porque se trata de un delito distinto al considerado en el requerimiento.

También el querellante puede objetar la petición de sobreseimiento si a su juicio hay fundamento para someter a juicio al imputado.

Esta etapa tiene como fundamento determinar con exactitud la persona contra la que se dirige la acusación, así como establecer la posibilidad que las partes conozcan cual es la posición concreta de cada una de ellas en relación con el hecho delictivo, con el fin que puedan ser rebatidas, aclaradas o ampliadas Artículo 332 bis del Código Procesal Penal).

Con la petición de apertura a juicio se formulara la acusación, que deberá contener:

Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la identificación del lugar para notificarles;

La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;



Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión

El control Judicial de esta etapa, evalúa no solamente las potestades acusatorias del fiscal, sino los requerimientos desincriminantes, como el sobreseimiento, y le permite conocer el caso para adoptar soluciones como el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso, si no han sido requeridas antes o el procedimiento abreviado, cuando esta vía sea procedente. Artículo 332 del Código Procesal Penal:

Una vez que el propio fiscal ha evaluado que puede plantear la acusación, es decir, que tiene fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, elabora un escrito.

3.3. Los actos procesales

Los actos más procesales más importantes de esta etapa son:

La acusación:

- a. El planteamiento de la acusación según el Artículo 332 bis a 345 del Código Procesal Penal. Como se ha dicho, la acusación debe contener



la petición de apertura del juicio por un hecho determinado y contra una persona determinada.

En dicho planteamiento puede solicitarse la realización de la audiencia para la decisión sobre la admisión de la acusación, aún cuando forzosamente ha de realizarse.

En el fondo, la acusación es una promesa del fiscal, relacionado con que el hecho tiene fundamento y será probado en el juicio.

El escrito de acusación es un acto de postulación o petición del juicio por haberse delimitado el objeto del juicio.

Se exponen los hechos punibles y comienzan a vislumbrarse los temas probatorios. Para el imputado el conocimiento de la acusación representa una oportunidad importante para oponerse a ella atacando y cuestionando el fundamento de la misma.

Para la víctima o sus representantes, el conocimiento del requerimiento del Ministerio Público representa una oportunidad, en este caso, de poner en evidencia la necesidad del juicio aún frente a solicitudes de clausura o sobreseimiento.



La acusación presenta elementos objetivos porque se presenta el hecho o la fundamentación fáctica, según la reforma del Artículo 332. Bis, según Decreto Número 79-97 el cual quedo así: Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal. Acusación, Con la petición de apertura a juicio se formulara la acusación, que deberá contener:

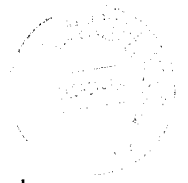
Los datos que sirvan para identificar o individualizar al emputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;

La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;

Los fundamentos resumidos de la impugnación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;

La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;

La identificación del tribunal competente para el juicio.



El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirva para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

Según la reforma del Artículo 340, según Decreto Número 79-97 el cual quedo así: Artículo 340, del Código Procesal Penal. Audiencia: La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

3.4. Práctica de la audiencia

Se ha dicho por los especialistas en el tema que se trata en primer lugar de la denominada audiencia preliminar, en consecuencia, no es un debate, se trata de una diligencia simple.

Las partes realizan sus primeras alegaciones y, el Ministerio Público expone los fundamentos de hecho y de derecho de la acusación y explica



las razones por las cuales solicita apertura del juicio, o de las otras peticiones que hubiere formulado.

Especialmente, el defensor utiliza la audiencia para señalar, en su criterio cual debe ser la decisión que el tribunal debe adoptar al final. En resumen, en esta audiencia las partes realizan intervenciones orales girando la intervención en torno a los intereses de cada una conforme lo disponen los Artículos. 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. De esa cuenta:

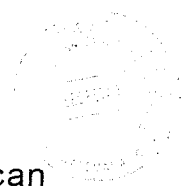
En el Artículo 336, del Código Procesal Penal indica: (Acusado). Dentro del plazo previsto en el Artículo anterior, el acusado y su defensor podrán:

Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.

Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código.

Formular objeciones contra el requerimiento del Ministerio Público, instando inclusive el sobreseimiento, la clausura o el archivo.

Requerir que el juez practique los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que sean decisivos para



rechazar el requerimiento de apertura del juicio o conduzcan directamente al sobreseimiento.

Mientras tanto el Artículo 337, del Código Procesal Penal indica: (Querellante). Dentro del mismo plazo previsto, el querellante o quien, sin éxito, haya pretendido serlo podrá:

Adherir a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos, o manifestar que no acusará.

Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.

Objetar la acusación porque omite algún imputado, o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

Objetar el pedido de sobreseimiento o clausura.

Requerir que el juez practique los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que sean decisivos para provocar la apertura del juicio.

Si el querellante o quien, sin éxito, haya pretendido serlo no formalizare su gestión dentro del plazo mencionado o manifestare que no acusará, se tendrá por abandonada la querella.

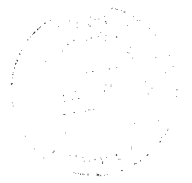


También el Artículo 338 del Código Procesal Penal. (Partes civiles). Dentro del mismo plazo, las partes civiles podrán renovar las solicitudes de constitución que hayan sido rechazadas, durante el procedimiento preparatorio.

En este plazo, el actor civil ya constituido o que pretenda constituirse, según el párrafo anterior, deberá concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende. Indicará también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

Y, el Artículo 339, del Código Procesal Penal indica: (Oposición a la constitución). Dentro del plazo fijado, el acusado, su defensor y demás partes, podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan.

En el mismo acto acompañarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán la oficina o el registro al cual deberá ser solicitada y ofrecerán todos los medios de prueba omitidos, manifiestamente pertinentes para fundar la oposición.



El juez que controla la investigación decide ya que tiene la facultad para provocar la apertura de juicio, ordenando que el fiscal acuse o modifique el contenido de su acusación.

El conocimiento de la misma y la determinación de su procedencia implican que los jueces encargados de esta etapa no participen en la posterior (Debate Oral).

A continuación aparece la etapa de juicio que constituye el centro de atención del presente tema y para tal efecto se analiza lo siguiente:

Esta etapa constituye la fase principal de todo juicio oral donde se produce el contradictorio, la recepción de pruebas, el juicio y el fallo judicial.

Es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba y se resuelve el conflicto, como resultado del contradictorio: acá se manifiesta el principio de concentración, inmediación y contradicción, entre otros.

La integración del Tribunal de Sentencia por tres jueces distintos al que



conoció en la fase preparatoria e intermedia (Juzgado de Primera Instancia Penal), constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.

Este es el momento definitivo y trascendente en el que, en presencia de los integrantes del Tribunal de Sentencia, las partes y el fiscal presentan argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso.

También es el momento en que en virtud del principio de inmediación los jueces adquieren una impresión propia de las pruebas ya que es aquí donde se lleva a cabo la recepción o diligenciamiento de la prueba y argumentos que le son presentados.

Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga, se escucha la versión del acusado, y es cuando el proceso penal se hace realidad ante la sociedad y ante el ámbito jurídico.

El debate ocurre en audiencias continuas y concentradas en las que se recibe y discute la prueba, las partes presentan conclusiones y al final los jueces deliberan, deciden y comunican la sentencia.



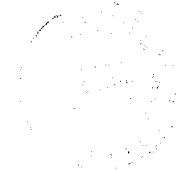
3.5. Desarrollo del debate

El desarrollo del debate comprende principalmente el momento procesal de incorporar pruebas, pues es aquí en donde acusado, testigos, peritos, etc., van a declarar y en donde tanto el Ministerio Público como la Defensa y demás sujetos procesales verdaderamente inician la “Litis”, frente al Tribunal de Sentencia.

Como se indica en el Artículo 48, del Código Procesal Penal, señala: (Tribunales de sentencia). Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.

En el juicio Oral necesariamente se aplicarán entre otros, principios fundamentales como:

- a) Oralidad: Contenido en el Artículo 362 Código Procesal Penal de la siguiente manera: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate...”.



- b) Inmediación: Contenido en el Artículo 354 Código Procesal Penal, el cual señala: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...”.
- c) Publicidad: el cual se encuentra contenido en el Artículo 356 “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puerta cerrada...”.
- d) Continuidad: Contenido en el Artículo 19 del Código Procesal Penal que señala: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley...”.
- e) Contradicción: en virtud que, es este principio por el que se desarrolla la litis, pues cada sujeto procesal aporta las pruebas que sustentan su criterio.
- f) Concentración: el cual se encuentra contenido en el Artículo 360 Código Procesal Penal, que en su parte conducente señala: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión...”. En la fecha y hora señalada el debate se desarrollara de la siguiente forma:
- g) El presidente del Tribunal de Sentencia se dirige a la audiencia ya que él será quien dirige el debate (Artículo 366 del Código Procesal Penal).



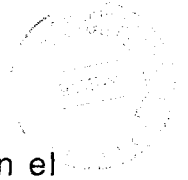
Constatando la presencia de los Sujetos Procesales: el imputado, defensor, representante del Ministerio Público, querellante adhesivo, así como el Tercero civilmente demandado, si los hubieran, peritos, testigos e intérpretes propuestos, advirtiendo a los asistentes guardar el debido respeto en la audiencia de debate.

El poder disciplinario (Artículo 358 y 359 del Código Procesal Penal), declarándose la apertura del debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan.

También exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes, y advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención.

II. Se procederá a la lectura de la acusación y del Auto de apertura a juicio (Artículo 368 del Código Procesal Penal).

III. Se podrán plantear incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones, excepciones o violaciones a los derechos constitucionales (Artículo 369 del Código Procesal Penal);



Asimismo, se podrá ampliar la acusación que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de las conclusiones (Art. 373 del Código Procesal Penal).

IV. Declaración del acusado sobre el hecho motivo del proceso, el cual se le hace saber en palabras claras y sencillas, lo que en doctrina se conoce como Principio de intimación, que eso no le perjudicará y que el debate continuará.

Además se le advierte que si declara se tomará en cuenta únicamente lo que le favorezca ello se deriva de que el acusado en ese momento ejerce el derecho de defensa material (Artículos 16 de la Constitución y 370 del Código Procesal Penal).

V. Recepción de pruebas, declaraciones, interrogatorios, refutaciones, argumentaciones sobre los medios de prueba que de viva voz se plantean;

3.6. Sentencia

Inmediatamente después del Debate, los integrantes del Tribunal pasarán a deliberar en sesión secreta (Artículo 383 Código Procesal Penal),



apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica razonada (Artículo 385 Código Procesal Penal).

La sentencia se decide por votación. El juez que no está de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia, lo que se conoce como Razonar el voto para lo cual debe existir en el Órgano Jurisdiccional un libro de votos razonados de conformidad con el Artículo 83 y 84 de la Ley del Organismo Judicial (Artículo 387 Código Procesal Penal).

La sentencia solo podrá ser absolutoria (Artículo 391 Código Procesal Penal) o condenatoria (Artículo 392 Código Procesal Penal), si fuese condenatoria se procederá con lo establecido en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, Derecho a la reparación digna.

Luego se dictará la sentencia, la cual acreditará únicamente hechos y circunstancias descritos y en la acusación o en la ampliación de la misma y en el auto de Apertura a Juicio, salvo cuando favorezca al acusado atendiendo al principio de congruencia por el cual la sentencia debe guardar relación con el auto y la acusación.

Se notifica la sentencia con la lectura de la misma ante los comparecientes que asistan a la audiencia que para el efecto se señale.



De igual forma se entera a las partes sobre el contenido del acta de debate, la cual puede ser reemplazada su lectura con la entrega de una copia de la misma a cada una de las partes procesales (Artículo 396 Código Procesal Penal).

3.7. Juicio

Es importante partir de lo establecido en el Artículo. 251 de la Constitución en lo atinente al ejercicio de la acción penal, que puede inferirse que el modelo de enjuiciamiento que se propone es uno que respete los principios del sistema acusatorio.

Al conferirse al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, el programa político criminal que la Constitución establece se decanta por conferir al estado además la persecución y la acusación, como integrantes de la acción penal.

El Código Procesal Penal indica el título III (Artículos. 346 a 397) al Juicio, dividiéndolo en tres partes exponiendo en su capítulo I la preparación del debate, en la sección primera y segunda del capítulo II el debate y en la sección tercera.

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de reformar el Código Procesal Penal, por la renuncia penal, en los delitos de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular de violación cuando los sujetos bajo consentimiento tienen relaciones sexuales y el Ministerio Público los continúa de oficio

El Código Penal de Guatemala, establecido por los Estados para mantener el orden y el correcto comportamiento de la sociedad, como de establecer parámetros para el bien común, se ve violentado cuando se establece en parejas de novios que tienen relaciones sexuales siendo menores de edad se da el caso que cuando los padres se enteran de la relación existente que pueda presionarse al joven a casarse con la joven o denunciarlo penalmente por violación, y así surge la problemática que aunque los padres renuncien a favor del menor, los padres de la víctima son separados del proceso sin otorgar el desistimiento para poder dejar en libertad al sindicado y el Ministerio Público por ser un caso de acción pública continúa el proceso en contra del sindicado y el juez ordena que se le dé intervención a la Procuraduría General de la Nación, ya que esta le corresponde ejercer la representación legal, y se continúa el proceso penalmente aunque se desistió del proceso penal, y el sindicado continúa sujeto al proceso y esa medida no le beneficia a él, se debe considerar



que aun en la primera declaración o declaración de la víctima se especifique que es con consentimiento la relación sexual, el delito de violación sigue como delito.

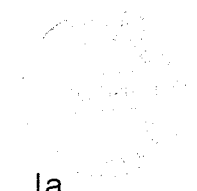
4.1. El delito

Delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal tipo que revela su prohibición típica, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico causa de justificación es contraria al orden jurídico antijurídica y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable culpable.

4.2. Definición

Una definición de delito ampliamente conocida nos indica: “la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.”¹¹ El injusto conducta típica y antijurídica revela el desvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma en tanto que la culpabilidad es una característica que la conducta adhiere por una especial condición del autor (por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor).

¹¹ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 4.



Enrique Bacigalupo, profesor titular de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, define delito desde el punto de vista pre-jurídico como: “perturbación grave del orden social. Definiendo delito desde el punto de vista de la teoría del delito como: Acción típica, antijurídica y culpable.”

4.3. Elementos

Los elementos del delito se clasifican en dos grandes grupos, a saber:

a. Elementos positivos del delito

- La acción o conducta humana;
- La tipicidad;
- La antijuricidad o antijuridicidad;
- La culpabilidad;
- Las condiciones objetivas de punibilidad;
- La punibilidad; y
- La imputabilidad



b. Elementos negativos del delito

- La falta de acción o conducta humana;
- La atipicidad o ausencia de tipo;
- Las causas de inculpabilidad;
- Las causas de justificación;
- Las causas de la in imputabilidad;
- La falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
- Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias

4.4. Fundamento legal

De acuerdo al Artículo 11 del Código Penal, el delito doloso: “es cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

Como se encuentra regulado el Artículo 12 del Código Penal, de Guatemala, indica que: “el delito culposo es cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”



Del mismo ordenamiento jurídico el Artículo 13 indica que: "el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación."

4.5. Sujetos de delito

El nombre de sujeto pasivo, ofendido, víctima y otras denominaciones.

a. Sujeto activo del delito

En legislaciones antiguas y principalmente en los pueblos primitivos, absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los mismos. Sin embargo, con las legislaciones modernas eso fue cambiando y ahora podemos decir que sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley.

Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, el que o comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto activo secundario.



La legislación penal vigente en Artículo. 38 acepta la responsabilidad individual de los miembros de las personas jurídicas, que hubieren participado en hechos delictivos.

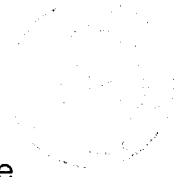
b. Sujeto pasivo del delito

Sujeto que sufre las consecuencias del delito. Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, o puesto en peligro.

4.6. Efectos negativos de la denuncia de violación a una persona

Los efectos de la denuncia por parte de los padres de la víctima en ocasiones por la negativa de continuar la relación o casarse se ve perjudicada al momento de establecer la denuncia penal, ya que por ser un delito de oficio aunque se desee retirar es inoperante ya que el Ministerio Público continúa con la denuncia, y por ende inicia el proceso.

Al establecerse la relación o relaciones sexuales de una menor con su novio y por la razón que se ven tan apresurados los adolescentes, se puede establecer que por distintos motivos de falta de capacitación u orientación se ven en la problemática por parte de los hijos y padres, para castigar a las parejas de novios.



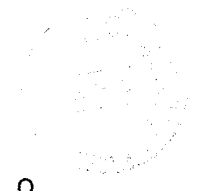
El desconocimiento de los daños ocasionados por un sindicado de violación al continuar con el delito aun cuando haya sido retirado el mismo por la parte demandante.

4.7. El desistimiento por la parte actora en un proceso de instancia particular

Los desistimientos por los padres de las supuestas víctimas, al ser analizados el consentimiento de los novios o parejas, se limita la posibilidad de que el sindicado por el desistimiento pueda quedar en libertad, por el mismo sistema jurídico que no permite resarcir el daño por una denuncia de acción pública que se presento.

4.8. La continuidad del Ministerio Público de oficio en un delito de violación cuando se ha desistido

El derecho penal por ser un derecho cambiante y como debe de establecerse un ordenamiento jurídico en una nación es para que el ordenamiento legal sea acorde a las necesidades que surgen, como expone Manuel Ossorio con respecto al derecho penal que es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del



sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”¹³

4.9. Proyecto de reforma

DECRETO NÚMERO _____-20...

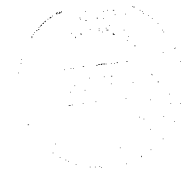
CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que un ordenamiento jurídico penal sea eficiente, es necesario que por ser un derecho cambiante, se implementen nuevos cambios en los lineamientos sancionadores y procedimentales para la solución de los delitos, de manera que es necesario fortalecer la denuncia y el desistimiento voluntario de las personas cuando existan nuevas formas de solución de conflictos entre los seres humanos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁵. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 150.



DECRETA:

La siguiente reforma al Código Procesal Penal. Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 24 Ter numeral 4 del Código Procesal Penal, el cual queda así: ... 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública, cuando la denuncia sea hacia un hombre, pareja de la menor y se declare el consentimiento de la misma de haber tenido relaciones sexuales con voluntad, se desestimara la denuncia.

ARTÍCULO 2. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación íntegra en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 20..._____.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La penalización que contempla el ordenamiento jurídico guatemalteco, ya no se ajusta a las situaciones reales del país; la Procuraduría de los Derechos Humanos, no actúa para establecer los derechos de los jóvenes acusados de violación, cuando por consentimiento se tienen relaciones sexuales entre adolescentes, por no existir una política de Estado para evitar la mala interpretación de una relación de menores, así como la obligatoriedad a la interposición de denuncia, que contempla nuestro ordenamiento jurídico, cuando se es evidente que no existe un delito de violación, ya que se afecta a los menores, cuando se culpan de un delito no cometido y se encamina a estos a una situación de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Handwritten notes or markings in the top right corner, possibly including a date or page number.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE, Ricardo. **Derecho procesal penal.** (s. e) Argentina. 1945.
- ALVARADO, Humberto. **Exploración de Guatemala, Colección Letras de Guatemala,** (s.e) 1961.
- APARICIO, Julio Enrique. **panorama criminológico. Criminología, proceso y ejecución penal.** Ed. Dimas. Córdoba. Argentina 1985.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Ed. Magna Terra Editores. (s.e). Guatemala 1995.
- CABANELLAS Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual,** Ed. Heliasa S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, Buenos Aires Argentina.
- ILANUD. **El Ministerio Público en América Latina, desde la perspectiva del derecho procesal penal moderno.** (s.e) San José Costa Rica, 1991.
- MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco.** (s.e) Guatemala 1980.
- NÚÑEZ, Ricardo C. **derecho penal argentino.** Parte General. Ed. Bibliográfica Argentina Lavalle. Argentina. 1985.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales,** Ed. Heliasta México, D.F.
- SOPENA, Ramon. **Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española,** Tomo I, Ed. Ramón Sopena, Barcelona.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.